



AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Proceso: Civil Declarativo Verbal
Radicación: 990014089001 2022 00058 00
Demandantes: Duglas Yarina Olivo Madero
Apoderado: Dr. Álvaro Gaitán Bermúdez
Demandado 1: Nelson Cardona León
Apoderada: Dra. Danny Dayan Ramírez Salamanca
Demandados 2: Indeterminados
Curador Adlitem: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Febrero Veintitrés del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

El galopaje del proceso;

CONSIDERACIONES

El treinta de Septiembre del año anterior se decidió:

Primera: Admitir esta demanda declarativa verbal bajo la línea del Artículo 375 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) por estimarse que se cumple con los requisitos normativos;

Segunda: Concédasele personería Jurídica al Doctor Álvaro Gaitán Bermúdez y prevengasele que de encontrarse en adelante que la declaración pedida recae sobre bienes delimitados en el inciso 2º del numeral 4º del Artículo 375 del C.G.P. se procederá de conformidad ipsofacto;

Tercera: Inscríbase esta demanda en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble pretendido. Emitase el oficio y envíese virtualmente a la oficina de instrumentos públicos donde está inscrito, dentro de los cinco días siguientes al momento en que alcance la ejecutoria este Auto Interlocutorio;

Cuarta: Ordénese el emplazamiento de las personas que se crear con derechos sobre el respectivo bien. El interesado deberá estar pendiente en razón a que la plataforma digital de la Rama Judicial en Puerto Carreño Vichada presenta baja intensidad de internet por lo que se hace necesario que los intentos sean persistentes;

Quinta: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Inccoder o quien la haya reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se enviarán los oficios en la medida en que el apoderado demandante suministre las direcciones electrónicas;

Sexta: Proceda el Apoderado Activo al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y deberá instalar una valla de dimensión y descripción tal y como lo enuncia el numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P.;

Séptima: El Apoderado activo deberá estar pendiente a efectos de impulsar lo tratado en el inciso 7 del numeral 7º del Artículo multicitado.



La decisión Tercera no se ha cumplido. Si bien es cierto que Supernotariado y Registro contestó, allí plasmó la siguiente postura:

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

y ello es cierto; pero no menos importante es que el numeral sexto del Artículo 375 del Código General del Proceso señala que “cuando fuere pertinente” ordenará la inscripción de la demanda. Y la decisión en tratamiento lo que busca es que se inscriba la demanda para prevenir a los que figuran inscritos en la matrícula inmobiliaria y lo que pretendan hacer algún negocio durante el proceso, tengan conocimiento del galopaje de un proceso civil declarativo;

La decisión Cuarta tampoco se ha cumplido;

De la decisión Quinta:

Oficio	Entidad	Enviado el	¿Contestó?
0400	Superintendencia de Notariado y Registro	28/11/2022	Sí
0401	Agencia Nacional de Tierras (Antiguo Incoder)	28/11/2022	No
0402	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas	28/11/2022	No
0403	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	28/11/2022	No

Hay que insistirles a las que no lo han hecho;

En cuanto a la Decisión Sexta, la valla se fijó y enseñó al Juez la demandante, el veintitrés de enero la cual cumple con los parámetros establecidos;

De otra parte, el tres de febrero del 2023 se radica contestación de demanda por parte de un señor identificado como Nelson Cardona León, quien lo hace a través de una abogada, la Doctora Danny Dayan Ramírez Salamanca. Allí interpone excepciones de mérito. Y anuncia que una de ellas es la falta de competencia por cuanto en el Juzgado Promiscuo del Circuito se está llevando un proceso por los mismos hechos. Hay que reconocer a la abogada y pedir el estado del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito;

La parte activa se presentó en el Juzgado y solicitó ser notificada de la contestación de la demanda y como no se había proferido este auto no se pudo hacer; por lo que pidió renunciar a términos;

DECISIONES

Primera: Insístase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que procedan a inscribir la demanda en la matrícula inmobiliaria 540-4140;

Segunda: Por Segunda vez llévase a cabo el acto de emplazamiento y déjese la constancia del caso;

Tercera: Vuélvase a requerir a las entidades que no han respondido y que están contenidas en la decisión quinta del Auto Interlocutorio 258;

Cuarta: Téngase por fijada la valla según las previsiones del Código General del Proceso;

Quinta: Déjese por sentado que el demandado señor Nelson Cardona León ha contestado la demanda;

Sexta: Reconózcasele personería para actuar a la Doctora Danny Dayan Ramírez Salamanca para que represente los intereses del señor Nelson Cardona León;



Séptima: Córrase traslado de la contestación de demanda y sus excepciones a la parte activa para que si lo desea se manifieste dentro del tiempo dicho en la norma;
Octava: Acéptese la renuncia a términos propuesta por la parte activa;
Novena: Váyase al Juzgado Promiscuo del Circuito para que tengan la amabilidad de proveernos una copia del proceso que allí se surte por los mismos hechos aquí planteados.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.